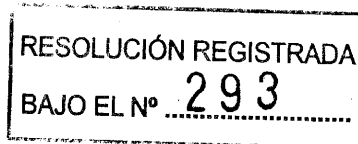




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ushuaia, 16 D I C 2016

VISTO el Expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° 1009 T/2006, caratulado: "TOMARO ANA MARÍA / CADAMARTORI ROBERTO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN"; y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del visto tramita el reconocimiento de deuda y refinanciación relacionado con la línea 6710 - operación 002327900, línea 6710 - operación 002327901, línea 8888 - operación 016500927 y línea 9010 - operación 002206400, efectuado por los Sres TOMARO Ana María y CADAMARTORI Roberto.

Que a fojas 10 a 33 de las presentes actuaciones, se encuentran agregadas las Actas y demás documentación que acreditan la cesión del crédito del Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Provincia de Tierra del Fuego y de ésta al Fondo Residual Ley 478 por las operaciones señaladas en el considerando precedente.

Que este Plenario de Miembros ya ha tomado intervención en las presentes actuaciones, emitiendo los Acuerdos Plenarios Nros 1455 y 1936.

Que a fs. 198 luce la ADDENDA de RESTRUCTURACIÓN de DEUDA y CANCELACIÓN TOTAL LEY PROVINCIAL N° 783, celebrada en el marco de la causa judicial caratulada: "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ TOMARO ANA MARÍA Y CADAMARTORI ROBERTO HORACIO S/ EJECUTIVO" (Expediente N° 11154).

Que el contrato señalado fue intervenido por el área legal de este organismo de control, obrando a fs. 206 el Informe Legal N° 02/2013 Letra:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

TCP-CA suscripto por la Dra. Andrea FURTADO, quien dictamina en función a la consulta efectuada a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. (Fondo Residual) N° 2033/12 suscripta por la entonces Prosecretaria Contable a/c Secretaría Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, dictaminándose textualmente lo siguiente:

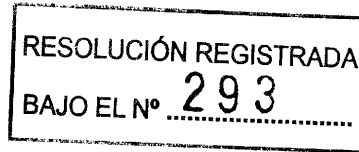
“I.- En la citada Nota indica la Prosecretaria Contable A/C de la Secretaría Contable, C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, que con fecha 05/10/06 se firmó el Acuerdo de Transacción Judicial agregado a fs. 40/43 en el marco de la Ley Provincial 692, sin considerar la actualización por aplicación de la Ley 25.713 y Decretos Nacionales N° 214/02 y 762/02. Señalando que, con fecha 02/08/07, se emitió el Acuerdo Plenario N° 1455 (fs. 81/85), haciendo saber al Administrador del Fondo Residual que habiéndose dictado el Acuerdo Plenario N° 1244, mediante el cual se fijó postura en cuanto a la interpretación que correspondía otorgar al Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692, en relación a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, debería estarse al criterio allí sentado, a los efectos del cálculo de la deuda cuyas constancias obran a fs. 24/27; correspondiendo al ente en el ámbito de su competencia verificar la aplicación de la normativa de pesificación para cada caso particular.

Agrega que, con fecha 17/10/12, el deudor se adhirió al Régimen de Regularización de Deudas establecido por la Ley Provincial 783, firmándose una Addenda con reconocimiento de la deuda resultante de la aplicación del C.E.R./C.V.S., agregada a fs. 198/200.

En virtud de lo expuesto, solicita dictamen respecto de si corresponde, a los efectos del cálculo de la actualización de la deuda generada de acuerdo a lo resuelto en el Acuerdo Plenario N° 1244, considerar lo establecido en la Ley Provincial 692 por la deuda original a valores históricos o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

la Ley Provincial 783, vigente al momento del cálculo de la la actualización por préstamos otorgados en Dólares Estadounidenses. Aclara que el Acuerdo de Transacción Judicial obrante a fs. 40/43 no incluía ninguna cláusula de actualización, no habiéndose dictado aún a esa fecha el Acuerdo Plenario N° 1244, por lo que solicita también se dictamine acerca de si esta circunstancia afecta la aplicación de la actualización en aquellos casos en los que no hubiera estado previsto en el acuerdo original.

Expresa que, sin perjuicio de la opinión que se emita en función de lo planteado, se han detectado circunstancias en otras actuaciones, en las cuales el deudor no efectuó la adhesión expresa al régimen de la Ley Provincial 783, incumpliendo lo establecido en su Artículo 13, habiendo suscripto el convenio pertinente, por lo cual solicita se emita opinión respecto a la validez del convenio.

II.- De las constancias obrantes en el Expediente N° T-1009/06 surge que, notificado del Acuerdo Plenario N° 1455, el Administrador del Fondo Residual intimó a los deudores al pago del saldo resultante de la aplicación del índice de actualización C.V.S. a las deudas reconocidas bajo la Operatoria 6710-2327900 y 6710-2327901, en virtud de lo resuelto en la sentencia de fecha 31/10/06, dictada en los autos caratulados: **"FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ TOMARO, ANA MARIA Y CADAMARTORI, ROBERTO HORACIO S/ EJECUTIVO"**, tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur. Siendo remitidas las actuaciones nuevamente a este Tribunal con la Nota F.R. N° 104/08, informando que los deudores no dieron respuesta a la intimación efectuada, y manifestando la imposibilidad de reclamar vía judicial el pago, dado que se encontraba en situación regular el cumplimiento de lo pactado oportunamente.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En esta instancia, se emitió el Acuerdo Plenario N° 1936 (fs. 128/135) dando por concluida la intervención de este Tribunal en las presentes actuaciones, en virtud lo normado por el Artículo 75 de la Ley Provincial 50 respecto al plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial contra el Administrador del Fondo Residual firmante del Acuerdo de fs. 41/43, tendiente a la reparación del perjuicio fiscal producido por la no aplicación de los índices de actualización del capital conforme los parámetros dados por las Leyes 25.561, 25.713 y Decreto Nacional N° 214/02. Y dando por verificado el Acuerdo de Transacción Judicial Ley N° 692 de fecha 05/10/06 y Modificatoria de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación de fecha 19/10/06, obrantes a fs. 41/43. Siendo devueltas las actuaciones al ente con fecha 15/12/09.

Ahora bien, con fecha 08/09/12, el actual Administrador del Fondo Residual, Sebastian MARCHISIO, intimó a los deudores a abonar la suma de \$ 12.933,20 en concepto de C.E.R. en relación a la Operatoria N° 6710-002327901 y de C.V.S. respecto a la Operatoria N° 6710-002327900, ejecutadas en la citada causa judicial; bajo apercibimiento de decretar la pérdida de las bonificaciones otorgadas, como así también la caducidad del plan de pagos concedido. (fs. 168/169)

Con fecha 17/10/12, los deudores se adhirieron al régimen de regularización de deudas previsto en la Ley Provincial 783, acogiéndose en todo a los términos y condiciones previstos en dicha norma (fs. 171); suscribiendo conjuntamente con el Administrador del Fondo Residual el Acuerdo agregado a fs. 198/200, dándole el carácter de “Anexo” del Acuerdo de Transacción Judicial obrante a fs. 41/43.

En dicho Acuerdo los deudores prestan conformidad a que, a los fines de abonar la diferencia existente entre el monto de las cuotas ya pagadas y el que corresponde por la aplicación del C.E.R. y C.V.S., ésta genere intereses



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 293



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

desde la fecha de vencimiento de cada una hasta la fecha del efectivo pago, conforme el criterio indicado en el Artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 286/11 (fs. 151/154). Resultando en tal concepto a la fecha de la firma del Acuerdo -18/10/12- la suma de \$ 13.142,22.

Asimismo, reconocen y aceptan un total de deuda actualizada a esa fecha de \$ 29.488,21, integrada por la referida suma de \$ 13.142,22, más la suma de \$ 16.278,20 en concepto de saldo de deuda de capital por cancelación anticipada de préstamo, más la suma de \$ 67,79 en concepto de intereses devengados desde el día 10/09/12 hasta el 18/10/12. Efectuándose la bonificación del 15% prevista en el Artículo 6 de la Ley Provincial 783 por efectuar el pago al contado y en efectivo, resultando un saldo de \$ 25.064,98, que fue abonado con fecha 17/10/12; conforme surge del comprobante agregado a fs. 197.

III.- Con el objeto de dar respuesta a la consulta efectuada a través de la Nota Letra: T.C.P. - S.C. N° 2033/12, creo conveniente distinguir dos situaciones en relación a la determinación de la deuda para el cálculo del ajuste por aplicación del C.E.R. o C.V.S, en los supuestos de deudores de créditos transferidos al Fondo Residual en moneda extranjera, que hubieren celebrado convenios de refinanciación en el marco de la Ley Provincial 692.

En caso que las partes pretendan únicamente la actualización de la deuda por aplicación del C.E.R. o C.V.S., conforme lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 1244, debería tomarse como base el valor contable que registraban las operaciones en el Banco Tierra del Fuego al momento de entrar en mora, previsto por el Artículo 1° de la Ley Provincial 692; tal como indica el Artículo 1° del citado Acuerdo: "... en opinión de este Tribunal de Cuentas, el parámetro objetivo que fija el Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 para la determinación de la deuda de los deudores morosos del Fondo Residual, debe

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

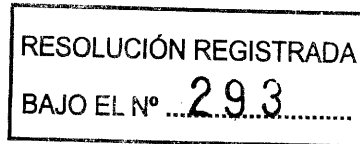
ser interpretado, en lo que refiere a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, en función de lo indicado en Acuerdo Plenario N° 1079 en su redacción ordenada por Acuerdo Plenario N° 1091, es decir, conforme los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2; respetando la moneda del crédito cedido en función de sus antecedentes respaldatorios, y aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de “un peso” a “un dólar” más C.E.R., conforme lo indicado en los Informes Contables N° 536/06 y 554/06, así como en el Dictamen Letra: A.L. - T.C.P. N° 13/06.”.

En cambio, si, como en el caso analizado en el presente, el deudor manifiesta su voluntad de adherirse al régimen de regularización de deudas previsto en la Ley Provincial 783, pretendiendo acogerse a los beneficios contemplados en ella, a mi criterio, esta norma debe aplicarse íntegramente. Debiendo tomarse, entonces, como base para el cálculo de la actualización por aplicación del C.E.R. o C.V.S. el valor contable transferido por el Banco de Tierra del Fuego, actualizado con la aplicación del uno por ciento (1%) mensual directo desde la fecha de la mora en dicha entidad y hasta el acogimiento al nuevo régimen, conforme lo dispuesto por su Artículo 2°. Ello, por cuanto el Artículo 9° contempla la posibilidad de que los deudores que hubieren realizado planes de pago con anterioridad y se encuentren en mora, puedan adherirse a los términos de la ley, retrotrayéndose la deuda e imputándose los pagos ya efectuados a intereses devengados desde la fecha que se produjo la mora en la citada entidad bancaria.

En ambos casos, debería tenerse presente la pauta fijada por la Resolución Plenaria N° 286/11, en cuanto a la forma de actualización de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

cuotas de los convenios de refinanciación en virtud de la aplicación de los índices C.E.R. o C.V.S.

Otra cuestión materia de consulta, radica en si la circunstancia que el Acuerdo de Transacción Judicial obrante a fs. 40/43 sea anterior al Acuerdo Plenario N° 1244 y no incluya ninguna cláusula de actualización, afecta la aplicación de la misma.

Al respecto, considero que esta circunstancia no obsta a la aplicación de los índices C.E.R. o C.V.S. según corresponda, tal como se indicara en este caso a través del Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1455. Por tratarse las Leyes Nacionales N° 25.561 y 25.713 y los Decretos Nacionales N° 214/02 y 762/02 de normativa de orden público.

IV.- Conforme el criterio expuesto en el Acápite precedente, se observa que no surge de las constancias obrantes en el Expediente N° T-1009/06, que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley Provincial 783.

Dicha norma expresa: "Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley los deudores del Fondo Residual, Ley 478, que se encuentren en mora, con juicios iniciados o no, tanto por el Banco de Tierra del Fuego como por el Fondo Residual, Ley 478, incluidos aquellos en que haya recaído sentencia. En estos últimos se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda conforme las pautas dadas por la sentencia dictada en cada caso. En el supuesto de superar la liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de la que corresponde de aplicar los lineamientos del artículo 2°, se tomará dicho incremento como tope. En las causas judiciales que haya depósitos podrán transferirse dichos montos a fin de ser imputados a la deuda a refinanciar y/o cancelar."

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En el caso tramitado por las presentes actuaciones, existe una sentencia dictada con fecha 31/10/06, en los autos caratulados: “FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ TOMARO, ANA MARIA Y CADAMARTORI, ROBERTO HORACIO S/ EJECUTIVO” (Expediente N° 11.154), tramitados por ante el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, agregada en copia a fs. 93. Sentencia ésta que, acorde lo informado por la Nota obrante a fs. 106, comprende a las deudas relativas a las Operatorias N° 6710-002327901 y N° 6710-002327900.

Esta sentencia fijó las pautas para la liquidación de la deuda reclamada en autos, indicando que se procedería a la pesificación del capital adeudado, a razón de U\$S 1 = \$ 1, debiendo aplicarse el Coeficiente de Variación Salarial (C.V.S.) en el período comprendido entre el 01/10/02 y el 31/03/04. Aplicándose los intereses moratorios pactados en el contrato prendario, computados desde la mora, acaecida el día 12/11/03, y hasta el efectivo pago.

De la documentación agregada a fs. 174/196 no surge que se hubiere practicado la liquidación conforme dichas pautas, como tampoco que se hubiere realizado la liquidación siguiendo las pautas previstas en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 783. Habiéndose tomado como base para la actualización de la deuda el valor indicado en el Artículo 1° Punto 1) de la Ley Provincial 692; incumpléndose la norma contenida en el Artículo 7° de la Ley Provincial N° 783”.

Que con las consideraciones que preceden, a fs. 214 las actuaciones son analizadas por el Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA, quien mediante Informe Contable N° 262/2014 textualmente expresa en sus partes más destacadas:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 293



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

"Las presentes actuaciones se refieren al reconocimiento y refinanciación de la deuda de la Sra. Tamaro Ana María – Cadamartori Roberto, por las operaciones N° 6710-002327901, 6710-002327900, 9010-002206400 y 888-0165000927, las primeras dos en dólares estadounidenses y las restantes en pesos.

A fs. 20/27, obran antecedentes de las operaciones (solicitud n° 22064, 23279 de préstamo).

A fs. 171 obra nota de adhesión del deudor al régimen de regularización de deudas previsto en la Ley Provincial N° 783, con fecha 17/10/2012.

A fs. 174/182 obra planilla de liquidación de deuda del Fondo Residual Ley N°478, suscripta por un agente del departamento contable de la entidad el Sr. Ramiro C. Sandoval, determinando un monto a abonar en la suma de \$29.488,21, deducido el 15% por pago contado, finalmente queda a pagar la suma de \$25.064,98.

A fs. 197, obra constancia de recepción de depósito del Fondo Residual Ley 478, de fecha 17/10/2012, por la suma de \$25.064,98.

A fs. 198/200 obra "Addenda de Restructuración de Deuda y Cancelación Total Ley Provincial N° 783", de fecha 18/10/12, por medio de la cual el deudor acepta que el monto total a pagar asciende a la suma de \$29.488,21, deducido el 15% por pago contado, finalmente queda a pagar la suma de \$25.064,98.

A fojas 206/211 obra Informe Legal N° 02/2013, Letra: T.C.P. CA, suscripto por la Dra. Andrea Fabiana FURTADO, integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, por medio del cual en el ante último párrafo indica que de la documental obrante en las actuaciones, 174/196, no surge que se hubiere practicado la liquidación conforme las pautas previstas en

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

el art. 2 de la Ley 783, habiendo tomado como base para la actualización de la deuda el valor indicado en el art. 1, punto 1 de la Ley N° 692; incumpléndose la norma contenida en el art. 7 de la Ley N° 783.

Por otro lado, esta instancia, mediante nota N° 1134/14, letra TCP-FR, realizó una consulta al Fondo Residual Ley 478, sobre la vigencia y el estado actual de la presente operación. **La respuesta fue realizada mediante nota N° 182/14, por medio de la cual se indica que la misma fue cancelada en su totalidad el día 17/10/2012.**

II - ANÁLISIS DE LOS CÁLCULOS EFECTUADOS:

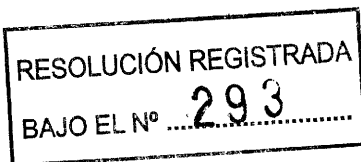
Del análisis de las presentes actuaciones se puede verificar que la operación realizada por el Fondo Residual fue inicialmente regularizada bajo los lineamientos de la Ley N° 692, quedando pendiente la actualización establecida en las Leyes Nacionales N° 25.561 y N° 25.713, Decreto Nacional N° 214/02 y Acuerdo Plenario 1244.

Según surge del Informe Legal N° 02/2013, Letra: T.C.P. CA, suscripto por la Dra. Andrea Fabiana FURTADO, la liquidación practicada por el Fondo Residual Ley N° 478, no cumpliría con las pautas previstas en el art. 2 de la Ley N° 783, elevando las actuaciones a esta instancia para su análisis con las consideraciones pertinentes.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, ésta instancia de control, procedió a efectuar la verificación de los montos liquidados por el Fondo Residual Ley N° 478 obrante a fs 174/182, donde en primera instancia procedió a actualizar las operaciones en dólares y luego simular en el cuadro de marcha del sistema francés la operación original y luego la operación actualizada, compararlas y calcular la diferencia entre ambas cuotas. Finalmente, se obtiene el monto total consolidado a regularizar por el deudor.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

**II.A) LIQUIDACIÓN DE DEUDA POR DIFERENCIA POR
APLICACIÓN DEL INDICE DE ACTUALIZACIÓN MONETARIA
CONFORME LA LEY N° 25561, DECRETO N° 214/02 DEL PEN:**

II.A.1) Detalle de operaciones:

Operaciones	Moneda	Monto
1 - Línea 6710 - Op. 002327901	US\$	\$18.795,75
2 - Línea 6710 - Op. 002327900	US\$	\$521,81
3 - Línea 9010 - Op. 002206400	Pesos	\$1.598,95
4 - Líneas 888 - Op. 0165000927	Pesos	\$116,22
Total a refinanciar según Ley N° 692		\$21.032,73

II.A.2) Cálculo de operaciones en dólares:

C.E.R al 05/10/2006	1,8468068867
C.V.S AL 31/04/2004	1,233394

1 - Línea 6710 - Op. 002327901		\$18.795,75
C.E.R al 05/10/2006	1,8468068867	
Monto actualizado CER		\$34.712,12

2 - Línea 6710 - Op. 002327900		\$521,81
C.V.S AL 31/04/2004	1,233394	
Monto actualizado CVS		\$643,60

II.A.3) Consolidado total de operaciones:

1 - Línea 6710 - Op. 002327901	\$34.712,12
2 - Línea 6710 - Op. 002327900	\$643,60
3 - Línea 9010 - Op. 002206400	\$1.598,95
4 - Líneas 888 - Op. 0165000927	\$116,22
Total a refinanciar según Ley N° 692 + Ley 25561 y Dto. 214	\$37.070,89

II.A.4) Cálculo de diferencia de cuotas:

Cuota sin ajuste	212,4
Cuota ajustada	374,36
Diferencia de cuota	161,96

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

II.A.5) Resumen de deuda:

Saldo de capital adeudado (\$37.070,89 - \$20.792,69)	\$16.278,20	
Total capital + intereses por diferencia de cuotas	\$13.199,34	
Intereses desde 10/09/2012 al 18/10/2012	\$67,79	
TOTAL DEUDA ACTUALIZADA		\$29.545,33
Bonificación art. 6 Ley 783		\$4.431,80
TOTAL POR PAGO EN EFECTIVO		\$25.113,53

III. CONCLUSIONES:

- 1) *En virtud de que la deuda correspondiente a la Op. N° 6710-002327901 se refiere a una deuda originalmente pactada en dólares, resulta de aplicación lo prescripto por la Ley Nacional N° 25.561, los artículos 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02 y Ley Nacional N° 25.713. Atento que la deuda bajo análisis corresponde a un préstamo personal en moneda extranjera mayor a U\$S12.000,00; resulta de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).*
- 2) *En virtud de que la deuda correspondiente a la Op. N° 6710-002327900, se refiere a una deuda originalmente pactada en dólares, resulta de aplicación lo prescripto por la Ley Nacional N° 25.561, los artículos 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02 y Ley Nacional N° 25.713. Atento que la deuda bajo análisis corresponde a un préstamo personal en moneda extranjera menor a U\$S12.000,00; resulta de aplicación el Coeficiente de Variación Salarial.*
- 3) *Del análisis de los cálculos realizado por esta instancia, se deja constancia que el Fondo Residual Ley N° 478, en el monto de \$34.712,12, obrante a fs. 174, correspondiente a la operación N° 6710-002327901 posee la actualización conforme los parámetros de la Ley Nacional N°*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 293



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

25.561, Dto. Nacional N° 214/02 y Acuerdo Plenario N° 1244 (CER), pero no poseen el interés del 1% mensual directo según lo indica el artículo 2 de la Ley 783.

- 4) Del análisis de los cálculos realizado por esta instancia, se deja constancia que el Fondo Residual Ley N° 478, en el monto de \$643,60, obrante a fs. 174, correspondiente a la operación N° 6710-002327900 posee la actualización conforme los parámetros de la Ley Nacional N° 25.561, Dto. Nacional N° 214/02 y Acuerdo Plenario N° 1244 (CVS), pero no poseen el interés del 1% mensual directo según lo indica el artículo 2 de la Ley 783.
- 5) Las operaciones en N°9010-002206400, de \$1.598,95, y N°888-0165000927 de \$116,22, son originariamente pactadas en pesos, razón por la cual no corresponde la actualización conforme los parámetros de la Ley Nacional N° 25.561, Dto. Nacional N° 214/02 y Acuerdo Plenario N° 1244.
- 6) Del análisis de los cálculos realizado por esta instancia, se deja constancia que las operaciones en pesos N°9010-002206400 y N°888-0165000927 no están actualizadas conforme el artículo 2° de la Ley 783. Toda vez que los montos de \$1.598,95, y de \$116,22, no poseen el interés del 1% mensual directo indicado en la norma citada.
- 7) Por otro lado, se deja constancia que el monto de \$29.488,21 posee la quita de \$4.423,23 correspondiente al 15% por pago en efectivo, arrojando un monto final a abonar en la suma de \$25.064,98. A fojas 197, obra boleta de depósito bancario, de fecha 17/10/2012, por la suma indicada.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

8) *Los valores indicados en la clausula CUARTA de la Addenda, obrante a fs. 198/200, no poseen el interés del 1% mensual directo según lo indica el artículo 2 de la Ley 783.*

9) *Se deja constancia que la cancelación total de la deuda, fue formalizada en una addenda bajo los lineamientos de la Ley N° 783, y se aplicaron parámetros de la Ley N° 692.*

IV. NOTA:

Se deja constancia que la deuda fue CANCELADA por la suma de \$25.064,98, el día 17/10/20012, en el Banco de Tierra del Fuego, según comprobante obrante a fs. 197.

Atento a lo anteriormente expuesto, se deberían remitir las actuaciones al Fondo Residual Ley 478, a los efectos de que este ratifique o rectifique los valores indicados por esta instancia”.

Que en función a lo sugerido en el último párrafo del informe que antecede, a fs. 227 obra la Nota FR N° 256/2016 por la que el actual Administrador del Fondo Residual Dr. Martín MUÑOZ expone que el Sr. Ramiro SANDOVAL del área contable del organismo a su cargo, ha tomado conocimiento de ello y aconsejó que tras un error involuntario en el cambio de celdas, quede la liquidación acordada oportunamente, concluyendo el Administrador que en consecuencia corresponde ratificar la liquidación practicada a fs. 174/175 por la imposibilidad de reclamar pago alguno, por cuanto la Sra. TOMARO canceló la deuda en fecha 17/10/2012 y se le hizo entrega del libre deuda.

Que a fs. 228 mediante Nota Interna N° 2855/2016 Letra: TCP-SC, el Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable C.P. David BEHRENS expone -con sustento en el Informe Contable N° 262/2014-, que se puede verificar a fs.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°293.....



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

197 que el pago efectuado alcanza un monto de \$ 25.064,98. Informa además, que la diferencia asciende a la suma de \$48,55, la cual define como poco significativa, agregando que tratándose de una deuda cancelada y conformada en su totalidad en el año 2012, no habría lugar a acciones para este Tribunal.

Que a fs. 229, mediante Nota Interna N° 2893/2016 Letra: TCP-VA. el Vocal de Auditoría eleva las actuaciones al Plenario de Miembros, indicando en uso de las atribuciones propias y excluyentes de su función, que comparte las conclusiones expuestas por la Prosecretaría Contable en cuanto a la escasa significatividad entre lo percibido y adeudado (\$48,55), resultando ineficiente procurar su resolución.

Que analizadas las actuaciones por el Plenario de Miembros, y en atención a lo manifestado por el Vocal de Auditoría en el marco de sus facultades exclusivas y excluyentes, se comparten las apreciaciones efectuadas en los informes que preceden, correspondiendo en ese contexto darlas por concluidas.

Que el presente acto administrativo se emite con el "quórum" previsto en el artículo 27° de la Ley provincial N° 50 por ausencia del Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI, de conformidad a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 284/2016.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por verificada la ADDENDA de RESTRUCTURACIÓN de DEUDA y CANCELACIÓN TOTAL LEY PROVINCIAL N° 783, celebrada entre el Fondo Residual Ley N° 478 y los Sres. TOMARO Ana María y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

CADAMARTORI Roberto en el marco de la causa judicial caratulada: “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ TOMARO ANA MARÍA Y CADAMARTORI ROBERTO HORACIO S/ EJECUTIVO” (Expediente N° 11154); comprendiendo las actuaciones, la línea 6710- operación 002327900, línea 6710- operación 002327901, línea 8888 - operación 016500927 y línea 9010- operación 002206400.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el expediente del registro del Fondo Residual Ley N° 478 N° 1009 T/2006, caratulado: “TOMARO ANA MARÍA / CADAMARTORI ROBERTO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Fondo Residual, con copia certificada del presente y remisión de las actuaciones; y con copia certificada del presente, a la Comisión de Seguimiento Legislativo, a las Secretarías Legal y Contable, a la abogada dictaminante y Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 4°.- Cumplida la publicación y notificación dispuesta, archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N° 293 /16.-



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia